



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 055-2025-SENAMHI/GG**

Lima, 16 de setiembre 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 30 de julio de 2025 por el servidor Hammerly Scoot Ruiz Cayao; el Informe Legal N° 000411-2025-SENAMHI-OAJ de fecha 16 de setiembre de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe al SENAMHI como Organismo Público Ejecutor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante escrito S/N de fecha 9 de julio de 2025, el servidor Hammerly Scoot Ruiz Cayao solicita el reintegro de S/ 417.61 (cuatrocientos diecisiete con 61/100 soles), descontados de su remuneración correspondiente al mes de junio de 2025, por presuntas ausencias; así como la rectificación de su asistencia del mes de mayo de 2025 refiriéndose específicamente a los días 16 y 23 de mayo de 2025, en los cuales, afirma el solicitante, habría realizado teletrabajo; y que, durante el período comprendido del 26 al 30 de mayo de 2025, se encontraba en comisión de servicios, y el día 30 de mayo de 2025 su vuelo de retorno sufrió un retraso, imposibilitando que pueda registrar sus actividades en el sistema;

Que, sobre lo manifestado por el servidor, mediante Informe N° D000044-2025-SENAMHI-ORH-RHY de fecha 15 de julio de 2025, la Analista en Control de Asistencia y Permanencia de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, concluye lo siguiente: *“que, de acuerdo a las fechas programadas, el servidor Hammerly Scoot Ruiz Cayao no presentó registro de asistencia correspondiente a los días 16 y 23 de mayo de 2025, las mismas que no han sido validadas por su jefatura inmediata, incumplimiento lo dispuesto en el Memorando Múltiple N° D000018-2025-SENAMHIORH, el Memorando Múltiple N° D000019-2025-SENAMHI-ORH y el Plan de Implementación del Teletrabajo en el Servicio de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI 2025, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 058-2024- SENAMHI/GG.”;*

Que, en base al referido informe, la Oficina de Recursos Humanos comunica al servidor Hammerly Scoot Ruiz Cayao, mediante Carta N° D000443-2025-SENAMHI-ORH de fecha 15 de julio de 2025, que su solicitud de reintegro no resulta viable, lo cual es impugnado a través del recurso de reconsideración contenido en su escrito S/N de fecha 15 de julio de 2025, peticionando su nulidad, junto con la del Informe N° D000044-2025-SENAMHI-ORH-RHY;

Que, mediante el Informe N° D000072-2025-SENAMHI-ORH-MYC de fecha 25 de julio de 2025, la asesora legal de la Oficina de Recursos Humanos, luego del análisis del recurso de reconsideración presentado concluye que, el mismo no ha cumplido con adjuntar prueba nueva, por lo que al incumplir con dicho requisito exigido por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), recomienda que se declare la improcedencia del referido recurso impugnatorio;

Que, en atención a lo informado, mediante la Resolución Directoral N° 060-2025/SENAMHI-ORH de fecha 30 de julio de 2025, el director de la Oficina de Recursos Humanos declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor Hammerly Scoot Ruiz Cayao contra la Carta N° D000443-2025-SENAMHI-ORH y el Informe N° D000044-2025-SENAMHI-ORH-RHY, por incumplir con el requisito de procedencia de sustentarse en nueva prueba. Dicho acto administrativo es impugnado mediante recurso de apelación a través del escrito S/N de fecha 30 de julio de 2025;

Que, en atención al referido recurso corresponde evaluar en primer lugar la competencia de la Gerencia General, para lo cual corresponde identificar la materia que se está discutiendo en el presente caso y se advierte desde el primer escrito del mencionado servidor, que se trata de una solicitud de reintegro de remuneraciones que, a su criterio, habrían sido ilegalmente descontadas, es decir se encuentra vinculada a la materia “*pago de retribuciones*”, que era competencia del Tribunal del Servicio Civil; sin embargo, a través de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final¹ de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; se deroga el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que el Tribunal del Servicio Civil perdió dicha competencia;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, aprueba la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones; regulando la competencia para atender las pretensiones impugnatorias en segunda instancia, sobre la materia “*pago de retribuciones*” y en su artículo 5² se establece que dicha competencia recae sobre las propias entidades públicas, para lo cual dicho procedimiento debe ajustarse, entre otras, a las disposiciones generales de la LPAG, por lo que debe ser concordada con el artículo 220 de dicho cuerpo normativo, que sostiene que la competencia para resolver el recurso de apelación contra algún acto administrativo, recae sobre el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en el caso concreto, el acto administrativo impugnado es la Resolución Directoral N° 060-2025/SENAMHI-ORH, emitida por el director de la Oficina de Recursos Humanos; razón por la cual corresponde a la Gerencia General resolver la apelación presentada, toda vez que se constituye como superior jerárquico de la mencionada Oficina, tal como lo regula el artículo 38³ del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, establecida la competencia de la máxima autoridad administrativa, corresponde, previo al análisis del fondo, evaluar los requisitos de procedencia del recurso de apelación presentado por el servidor Hammerly Scoot Ruiz Cayao, así tenemos que:

- El primero se desprende del numeral 217.2⁴ del artículo 217 de la LPAG, y está referido a que el acto administrativo que se impugne sea uno definitivo o uno de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En el presente caso, se cumple dicho requisito, puesto que el acto impugnado es la Resolución Directoral N° 060-2025/

¹ **CENTÉSIMA TERCERA.** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

² **Artículo 5.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones**

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda.

³ **Artículo 38.- Oficina de Recursos Humanos**

Es el órgano de apoyo responsable de conducir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a los lineamientos, instrumentos herramientas de Gestión de Recursos Humanos establecidas por SERVIR y el SENAMHI. Mantiene coordinación con el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y del régimen del servicio civil - SERVIR. Depende jerárquicamente de la Secretaría General. [actualmente, Gerencia General]

⁴ **Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

SENAMHI-ORH, acto definitivo que puso fin a la primera instancia administrativa;

- El segundo requisito de procedencia está referido al plazo para la interposición del recurso impugnatorio, que es de quince (15) días hábiles, conforme al numeral 218.2⁵ del artículo 218 de la LPAG. En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado el mismo día en que se notificó la Resolución Directoral N° 060-2025 / SENAMHI-ORH; esto es, el 30 de julio de 2025; cumpliendo con este extremo;
- Finalmente, se observa que el impugnante tiene la calidad de administrado, tal como lo exige el artículo 62⁶ de la LPAG, por lo que puede promover el recurso interpuesto;

Que, asimismo corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso, para lo cual el artículo 221⁷ de la LPAG nos remite al artículo 124⁸ de la misma norma y de la revisión del escrito de apelación, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso;

Que, evaluada la competencia de la Gerencia General para resolver el recurso de apelación así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad, corresponde analizar el fondo de la impugnación, siendo que de la revisión del mismo se tiene que resumidamente los fundamentos de la impugnación son: i) la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de reconsideración bajo el argumento de no ofrecer nueva prueba deviene en una falta de motivación sobre el examen de la prueba y (ii) que existen medios de prueba que acreditan que laboró los días 16⁹ y 23¹⁰ de mayo de 2025, siendo que la decisión de no valorar dichas pruebas contraviene normas de jerarquía superior como el artículo 24 de la Constitución y la Ley de Teletrabajo, Ley N° 31572;

Que, siendo ello así, respecto del primer argumento se tiene que el artículo 219 de la LPAG indica: *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. En ese sentido, la decisión de interponer un recurso de reconsideración es un acto que corresponde al propio administrado, siendo que dicho recurso es opcional y no limita la interposición de un recurso de apelación, más aun que la norma expresamente señala que la reconsideración se sustenta en nueva prueba, la misma que no fue ofrecida por el administrado, como se evidencia del escrito de reconsideración de fecha 15 de julio de 2025, razón por la cual resulta insubsistente el argumento ofrecido contra la Resolución Directoral N° 060-2025/SENAMHI-ORH, en tanto que ésta desestima el recurso de reconsideración por carecer del requisito esencial de nueva prueba.

Que, sobre el segundo argumento del recurso de apelación, se tiene que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia la ausencia de registro de las actividades correspondientes a los referidos días 16 y 23 de mayo de 2025, la cual se encuentra

⁵ Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

⁶ Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁷ Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁹ Correo donde reporta la creación de una base de datos.

¹⁰ Participación en reunión virtual, correos de coordinación y emisión del Informe N° 000504-2025-SENAMHI-UFN.

acreditada con la consolidación de información de dichas fechas a la que alude el numeral 2.2 del Informe N° D000044-2025-SENAMHI-ORH-RHY, asimismo el impugnante reconoce que no realizó el registro de las actividades argumentando que se debió a un motivo de fuerza mayor, como sería el retraso de su vuelo de retorno de su comisión de servicios el día 30 de mayo de 2025.;

Que, es menester señalar que el hecho que un trabajador realice teletrabajo no supone que se sustraiga de sus obligaciones laborales; por el contrario, dicha modalidad trae consigo una serie de obligaciones especiales, como se establece, por ejemplo, **en el numeral 7.3. del artículo 7 de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo (en adelante, LTT), conforme al cual el teletrabajador debe entregar y reportar el trabajo encargado por el empleador dentro de su jornada laboral;**

Que, asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2023-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31572 (en adelante, RLTT), el cual ahonda en la **obligación del teletrabajador de entregar y reportar sus labores realizadas dentro de su jornada laboral a su empleador;** para ello, el empleador debe establecer los mecanismos, canales digitales, así como la periodicidad sobre el cumplimiento de dicha obligación;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha definido en el numeral 2.15 de su Informe Técnico N° 000005-2025-SERVIR-GPGSC del 08 de enero de 2025 que **“el teletrabajador tiene el deber de dar cuenta de las actividades realizadas dentro de la jornada de trabajo; por lo que, de no cumplirse con ello se entendería que aquel no cumplió con el trabajo encargado por su empleador y, por ende, resultaría ser un tiempo no laborado.”** Lo señalado en forma precedente, se debe leer de manera conjunta con la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece en su literal d) que **el pago de remuneraciones únicamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado;**

Que, para el cumplimiento de la obligación del teletrabajador de reportar sus actividades realizadas, conforme lo señala el artículo 10 del RLTT, el SENAMHI aprobó el Plan de Implementación del Teletrabajo del SENAMHI (en adelante, PIT) mediante Resolución de Gerencia General N° 058-2024-SENAMHI/GG del 23 de diciembre de 2024, que en su numeral 5.4.3. recoge la referida obligación, así como un plazo más beneficioso para el cumplimiento de la misma, ya que el artículo 10 del RLTT señala que el reporte se hará dentro de la jornada laboral, el PIT establece que dicho reporte se podrá hacer hasta las 23:59 horas del día en que son realizadas;

Que, en este punto, resulta relevante mencionar que el impugnante tenía pleno conocimiento de su obligación de reportar sus actividades realizadas en teletrabajo, toda vez que, además del PIT, se emitió el Memorando Múltiple N° D000184-2023-SENAMHI-ORH del 12 de diciembre de 2023, que señala que **“los servidores que laboran bajo la modalidad de teletrabajo, están obligados a reportar a su jefe(a) inmediato(a), el cumplimiento de sus actividades en la fecha acordada en su adenda, a través de la “Matriz de control y seguimiento de teletrabajo” (Anexo 6), las cuales deben ser registradas en el aplicativo del INTRANET”;** y además obra dicha obligación en el inciso II) de la cláusula novena de la Adenda N° 009 al Contrato Administrativo de Servicios N° 128-SENAMHI-CAS/2019, correspondiente al servidor apelante;

Que, lo anteriormente expuesto fue reiterado el presente año fiscal a través del Memorando Múltiple N° D000019-2025-SENAMHI-ORH del 29 de enero de 2025, que reitera lo regulado en el numeral 5.4.3. del PIT;

Que, por lo indicado, el impugnante afirma que se habría vulnerado el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, al considerar que su derecho a la remuneración surge únicamente del trabajo realizado, y no de su reporte, registro o comunicación. Sobre ello, debemos precisar que **no se está vulnerando el derecho a percibir su remuneración; lo que se afirma, siguiendo los pronunciamientos del ente rector, es que, de acuerdo a la LTT, para que un periodo se considere como trabajado, y en consecuencia deba ser remunerado, se exige que sea reportado al empleador, lo que no ha sucedido en el presente caso;**

Que, en ese sentido se ha pronunciado SERVIR en su Informe Técnico N° 000006-2025-SERVIR-GPGSC del 08 de enero de 2025, cuando afirma en su numeral 2.8 que **“se logra colegir que, bajo la modalidad de teletrabajo (total o parcial), los tiempos no laborados por el teletrabajador, debido a**

la no entrega o reporte del trabajo encargado, se encontrarán sujetos a descuentos en las remuneraciones, con excepción de aquellos casos en los que el teletrabajador acredite el corte de fluido eléctrico o del servicio de internet por causas no imputables a él.” (el énfasis ha sido agregado)

Que, el apelante refiere que se habría vulnerado la LTT puesto que se le habría descontado por haber omitido el registro de sus actividades, sin considerar que ello se debió a motivos de fuerza mayor. Al respecto se debe precisar que los días sobre los que se realizó el descuento por no haber cumplido con reportar sus actividades, fueron los días 16 y 23 de mayo de 2025, siendo que el día 30 de mayo de 2025 donde habría sufrido un evento de fuerza mayor que imposibilitó su registro de actividades no es materia de análisis del recurso de apelación;

Que, asimismo, el servidor impugnante solicita se tenga por aprobada fictamente la denegatoria del recurso de apelación en virtud a la aplicación del silencio administrativo negativo, dándose por agotada la vía administrativa y conforme a ello, se eleve a el expediente al Tribunal del Servicio Civil, para que resuelva el recurso de apelación;

Que, al respecto, se debe indicar que el artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, el silencio administrativo en materia de recursos administrativos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35. En esa línea el artículo 38 de la referida norma señala que aplica el silencio administrativo negativo, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas, supuestos en los cuales no se encuentra enmarcado el recurso de apelación y por tanto no es de aplicación el silencio administrativo negativo;

Que, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”. Conforme a ello, corresponde que la Gerencia General emita el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación, siendo éste el que agota la vía administrativa, conforme lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis del recurso de apelación interpuesto, concluyendo que corresponde ser declarado infundado en la medida que los argumentos expuestos por el servidor impugnante no desvirtúan lo expuesto en la Resolución N° 060-2025/SENAMHI-ORH, dado que ésta declara la improcedencia del recurso de reconsideración debido a que el impugnante no ofreció nueva prueba, siendo dicho razonamiento conforme al artículo 219 de la LPAG; asimismo, porque de acuerdo a la normativa que regula el teletrabajo, dentro de otros, el Plan de Implementación del Teletrabajo del SENAMHI, es obligación del trabajador de reportar a través del aplicativo “Registro de Actividades de Teletrabajo” el cumplimiento de actividades hasta las 23:59 horas del día en que son realizadas, siendo que el impugnante no cumplió con efectuar el reporte correspondiente, tanto más que en su recurso impugnatorio no precisó o señaló algún hecho concreto a que le haya impedido su deber de reporte en los días 16 y 23 de mayo de 2025;

Que, el literal e) del artículo 13 del ROF del SENAMHI, prevé como una función de la Gerencia General, el expedir resoluciones y directivas en materia de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 003-2016- MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por el señor Hammerly Scoot Ruiz Cayao contra la Resolución Directoral N° 060-2025/SENAMHI-ORH de fecha 30 de julio de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- PRECISAR que con la presente resolución queda por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Hammerly Scoot Ruiz Cayao y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

AUGUSTO OVIDIO AVILA CALLAO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI